

INFORME SECRETARIAL: Medellín, 16 de agosto de 2022. Le informo señor juez que el día 06 de julio de 2022, se recibió a través del correo electrónico institucional, un Recurso de Apelación contra el auto que rechazó la demanda. Provea.

VERÓNICA MARÍA VALDERRAMA RIVERA.

Secretaria.



Medellín, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo de Alimentos.
Radicado	05001 31 10 005 2022 00166 00
Demandante	PAULA ANDREA GARCIA SALAZAR
Demandado	JOHN FREDY GIL ARREDONDO
Interlocutorio	Nº 499 de 2022.
Decisión	Se Repone e Inadmite demanda.

Sea lo primero indicar a la parte recurrente que contra el presente proceso no procede el recurso de apelación, teniendo en cuenta que nos encontramos al interior de un trámite de única instancia; sin embargo, de conformidad con el Parágrafo del artículo 318 del C. G. del P., se le dará al recurso interpuesto el trámite de reposición. En ese orden de ideas, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el Auto Interlocutorio Nº 392, proferido el día 30 de junio de 2022, mediante

el cual se rechazó la demanda por no haber subsanado los requisitos exigidos.

Son argumentos del recurrente los que a continuación se plasman:

"1. El día 22 de marzo de 2022 se radica ejecutivo de alimentos, de la señora PAULA ANDREA GARCIA SALAZAR, Identificada con cédula de ciudadanía N° 1.017.126.396 de Medellín, a través de su apoderado, en contra del señor JOHN FREDY GIL ARREDONDO.

2. Mediante auto del 18 de abril de 2022 se inadmite demanda ejecutiva de alimentos para que un término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subnara lo siguiente: "primero: Deberá indicar el sumatorio total de la deuda por la cual solicita se libre mandamiento de pago, toda vez que una vez revisada no se encuentra acorde a lo requerido por la parte ejecutante".

3. El día 25 de abril de 2022 a través del correo riosjorge63@yahoo.com se hace envío al correo j05famed@cendoj.ramajudicial.gov.co del memorial que subsana requisitos de Auto Inadmisorio de Demanda en el que se establece: "La deuda total equivale a SEIS MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y UN MIL QUINIENTOS TRES PESOS CON DOS CENTAVOS M/L (\$ 6.841.503.02). EQUIVALENTES A 6.84 S.M.M.L.V., dicha suma contiene los conceptos de cuota de alimentos y cuota del abono de vivienda más el incremento del SM.M.L.V desde el 2015 hasta el 2022, la cual nunca se aumentó ni se pagó, además de la cuota de ropa correspondiente para el año 2020 -2021".

4. El día 30 de junio de 2022 mediante auto interlocutorio N° 392 de 2022 se rechaza la demanda resolviendo: "PRIMERO: REHAZAR la demanda de EJECUTIVO DE ALIMENTOS instaurada por la señora PAULA ANDREA GARCIA SALAZAR frente al señor JHON FREDY GIL ARREDONDO, por no haber dado cumplimiento a los requisitos exigidos por el Despacho. SEGUNDO: DEVOLVER los anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose. TERCERO: ARCHIVAR el expediente una vez alcance ejecutoria el presente proveído, previa su desanotación en el Sistema de Gestión Judicial".

Bajo los siguientes argumentos presento el recurso de apelación y se revoque el auto atacada y se emite auto de admisión de la demanda.

(...)

- 1. Admitir el presente recurso de reposición y en subsidio de apelación debido a que la subsanación de la demanda se hizo conforme a los términos establecidos de ley y lo solicitado por el juzgado mediante auto del 18 de abril de 2022, fijándose el monto total que se pretende, en el memorial enviado el día 25 de abril de 2022 al correo j05famed@cendoj.ramajudicial.gov.co.*
- 2. Revocar el auto interlocutorio N° 392 del 30 de junio de 2022.*
- 3. 3.Reponer el auto interlocutorio N° 392 del 30 de junio de 2022.*

CONSIDERACIONES

En efecto, tal como lo manifiesta el recurrente, verificado el escrito que subsana los requisitos exigidos por el despacho, se tiene que el documento fue presentado a través del correo electrónico institucional del despacho el día 25 de abril de 2022 a las 04:47 p.m., dentro del término otorgado por el juzgado, el cual se vencía ese mismo día a las 05:00 p.m.; sin embargo, por error involuntario, el correo recibido no se incorporó al expediente digital, figurando entonces la ausencia del mismo a la hora de verificar el cumplimiento de requisitos y causando que se rechazara la demanda.

Teniendo en cuenta que la parte actora, efectivamente subsanó los requisitos exigidos en el término que disponía para ello, el despacho repondrá el Auto Interlocutorio N° 392 de fecha 30 de junio de 2022, a través del cual se rechazó la demanda por no haber subsanado los requisitos exigidos, no obstante, lo anterior y toda vez que la demanda

carece de otros requisitos indispensables para su admisión, se ordenará inadmitirla nuevamente para que la parte ejecutante subsane dichas exigencias.

En razón de lo expuesto, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD,**

RESUELVE

PRIMERO. – REPONER lo decidido en el Auto Interlocutorio N° 392 de fecha 30 de junio de 2022, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. – Se INADMITE NUEVAMENTE la presente demanda Ejecutiva de Alimentos presentada a través de apoderado, actuando en representación de la señora PAULA ANDREA GARCIA SALAZAR, en contra del señor JOHN FREDY GIL ARRENDONDO, para que en un término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

a.) Se servirá relacionar mes a mes las cuotas alimentarias adeudadas con su respectivo incremento anual de conformidad a como fue fijada en el acta que presta merito ejecutivo, esto es, desde el momento de su causación hasta la fecha de presentación de la demanda, toda vez que no es claro si se está cobrando desde el año 2014 o desde el año 2020.

b.) Deberá corregir la cuota de vestuario, toda vez que para el año 2020, no puede ser la misma que la fijada para el año 2014, en consecuencia, deberá modificar la suma total pretendida.

c) De conformidad con los incisos anteriores, y si pretende el cobro desde el año 2020, deberá adecuar las cuotas con el incremento del

salario mínimo para cada año.

d) Deberá excluir el inciso tres del acápite de pretensiones, toda vez que no hace parte de decisión final en el presente proceso, para ello deberá acudir a otras instancias.

e) De conformidad con el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, en el poder se deberá indicar la dirección del correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el registro nacional de abogados.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'MANUEL QUIROGA MEDINA', with a long, sweeping horizontal stroke and a vertical line extending downwards from the right side.

MANUEL QUIROGA MEDINA

JUEZ